Año de 1957 Lunes 26 de Agosto Núm. 102

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 150 íd., Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 26 de julio de 1957 por el que se dictan normas sobre el Servicio de Correos.

A partir del Real Decreto de siete de junio de mil ochocientos noventa y ocho, que estableció, mediante el Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, las obligaciones y remuneraciones de los Carteros rurales y Peatones, sucesivas disposiciones han modificado la organización de sus servicios, según las disponibilidades presupuestarias han permitido.

Es preciso en la actualidad, para acoplar estos servicios a los avances de la técnica y evolución de los medios de transporte, motorizar o mecanizar en lo posible este importante sector del Correo nacional, cumpliéndose lo prevenido en la Ley de Reorganización del Correo, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, para lograr una mayor perfección en el conjunto y un correcto sentido de consideración social para sus servidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las capitales de Municipio o en los núcleos de población cuyo movimiento postal no justifique el establecimiento de Estafetas, quedará encomendada la ejecución de los servicios de Correos, con las limitaciones que para las mismas se establezcan, a «Agencias Postales» y «Carterías Rurales», dependientes a todos los efectos de la Administración de Correos o Estafeta que sea cabeza de la demarcación postal en que aquéllas se encuentren enclavadas.

Las Agencias Postales serán establecidas en localidades servidas por cualquier medio de enlace, siempre que su tráfico postal, número de habitantes y otras circunstancias estimativas así lo aconsejen. Las Carterías Rurales se establecerán en núcleos que sea capital de Municipio o de Entidades locales menores, cuya importancia y movimiento postal no sean suficientes para el establecimiento de una Agencia, así como en lugares cabeza de subdivisión municipal o de Parroquia, en aquellas provincias de población diseminada, cualquiera que sea el medio de transporte a utilizar, siempre que su número de habitantes y su movimiento postal asi lo aconsejen.

Artículo segundo.—Para facilitar servicio postal a varios núcleos de población, siempre que su importancia lo justifique, así como para enlazar los transportes postales por ferrocarril o carretera con las oficinas postales, o a éstas, o a otros transportes entre sí, se establecerán Carteros de Enlace, los que además podrán desempeñar funciones de Cartería Rural en puntos determinados de su recorrido, incluso en los de arranque y término, con el horario que en cada caso se considere necesario. Estos Carteros de Enlace se crearán preferentemente —según el recorrido— con vehículos motorizados o bicicletas, y únicamente en caballería o a pie cuando las condiciones del camino no permitan la utilización de los primeros.

Artículo tercero.—Las Corporaciones, Entidades públicas y privadas, así como los particulares, podrán solicitar de la Dirección General de Correos autorización para montar a sus expensas, y bajo la dependencia y directrices de aquélla, ante la que se responsabilizarán, servicios de los detallados en los artículos precedentes, con el fin de atender a núcleos de escasa población, fábricas, granjas, caseríos, etc.

Los servicios fijos o de enlace que funcionen con esta modalidad llevarán, además de las denominaciones previstas en los artículos primero y segundo, la indicación de Auxiliares. Igualmente queda autorizado el establecimiento de servicios postales, bajo fórmulas de colaboración, que se estipulen por la Administración y las Entidades mencionadas.

Artículo cuarto.—Las funciones postales detalladas en los artículos precedentes se encomendarán a personas que, en cumplimiento de sus obligaciones, tendrán la consideración que corresponde a las exigencias del servicio público que desempeñan, recibiendo al afecto de las autoridades y sus agentes el apoyo y auxilio que necesitaren. Será de aplicación a este personal lo prevenido en el apartado quinto, epígrafe D.—«Régimen legal»— del artículo sexto de la Ley de Reorganización del Correo de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y sus denominaciones serán las siguientes: Agente Postal, Cartero Rural y Cartero de Enlace, motorizado, en bicicleta, a caballo o a pie, según los casos.

El titular de una Agencia Postal o Cartería Rural viene obligado a poner a disposición del servicio un local ajustado a las condiciones que la Administración libremente destermine. El Cartero de Enlace habrá de poseer el vehículo que también libremente señale la Administración.

Artículo quinto.—La remuneración a percibir por los Agentes postales y Carteros Rurales se fijará en función de los factores siguientes: El servicio de oficina determinado por el tráfico, el de enlace, según el recorrido fijo a efectuar, para el cambio de correspondencia, y el de distribución a domicilio, en consonancia con el número de habitantes, volumen del reparto y distancias urbanas a recorrer. Cuando el tráfico o movimiento postal así lo requiera, podrán incrementarse emolumentos y autorizarles para que a sus expensas y bajo su responsabilidad puedan nombrar un Ayudante para la mejor realización del servicio.

Los haberes de los Carteros de Enlace se determinarán por módulos resultantes de la aplicación de las valoraciones, tiempo y distancia, de acuerdo con el medio de transporte utilizado, incrementados con el importe de las horas de oficina o de reparto que puedan imponérseles en las localidades o núcleos de su recorrido, así como con las cantidades que puedan corresponder a los de a pie, por recorridos sobre terrenos de nieves frecuentes o de accidentada topografía.

Toda clase de remuneraciones quedarán reguladas en el Reglamento correspondiente aprobado por Orden ministerial, y serán revisadas periódicamente, aumentándose o disminuyéndose sobre las bases de las valoraciones del tráfico postal y recorridos reales que se efectúen, detalladas en los párrafos precedentes, así como para los Carteros de Enlace motorizados, cuando, por variación de los costos, sea aconsejable la modificación de los tipos vigentes, acordándose estas medidas, en todo caso, por Orden ministerial.

La administración puede discrecionalmente promover, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, la modificación o supresión de los rurales establecidos y en consecuencia, las percepciones, bajas y ceses del personal que los desempeñe.

El personal «Asalariado», nombrado con arreglo al Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, para funciones de reparto y subalternas en Administraciones o Estafetas, será denominado en lo sucesivo «Ayudantes eventuales», y sus haberes se regularán por las horas de servicio que se les señalen diariamente.

Artículo sexto.—El personal rural de Correos no constituye Cuerpo ni Escala: se beneficia con el régimen general de Seguros Sociales, y sus relaciones con la Administración postal se regularán por un Reglamento especial, con normas que procurarán atemperarse a las generales de las relaciones laborales, señaladas por la Administración, siéndoles aplicable por analogía, en lo que no quede especialmente previsto, la legislación disciplinar a relativa a los funcionarios de Correos en general.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para aprobar la Reglamentación del Servicio y del Personal de Correo Rural, con las normas de organización, concursos, nombramiento, regulación de haberes e indemnizaciones de todas clases, obligaciones y derechos, premios y sanciones, ceses, bajas, etc., etc., y para adoptar cuantas determinaciones y acuerdos resulten precisos para la mejor ejecución de lo dispuesto.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

(Del «B. O. del E.», 22 agosto, núm. 214.)

2404

Gobierno Civil de la Provincia

En el día de la fecha ha sido juramentado en este Gobierno Civil el vecino de Cozuelos de Fuentidueña, de esta provincia, don *Eusebio Cuéllar Ruano*, propuesto por la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Segovia, a fin de custodiar los términos que dicha Sociedad designe.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 22 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

2403

Excma. Diputación Provincial de Segovia

ANUNCIO

Habiéndose aprobado por esta Corporación Provincial, en su sesión del día 21 de los corrientes, la reforma de algún precepto de las Ordenanzas sobre exacción del timbre provincial, derechos de estancias causadas por enfermos recluídos en el Sanatorio Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla, rodaje y arrastre por vías provinciales, arbitrio sobre la riqueza provincial y la redacción de la correspondiente al recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio, se exponen al público para reclamaciones por parte de los interesados legítimos, por espacio de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 722 de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1957.

Segovia, 23 de agosto de 1957.—El Presidente, *Julio Peñas*.

2406

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SEGOVIA

CIRCULAR NUM. 7

Calendario de funcionamiento de los Almacenes del S. N. T. para el mes de septiembre

Se pone en conocimiento de los agricultores y adjudicatarios de los productos de este S. N. T. que los almacenes y sub-almacenes dependientes de esta Jefatura permanecerán abiertos los días que se señalan a continuación:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	2, 4 al 7, 9, 11 al 14, 16, 18 al 21, 23, 25 al 28 y el 30.
Riaza	3, 10, 17 y 24.
BOCEGUILLAS	2 al 7, 11 al 14, 18 al 21, 23 al 28, 30.
Honrubia de la Cuesta	9 y 10.
Carabias (p. aux.)	16 y 17.
CAMPO DE SAN PEDRO	Todos los días.
CANTALEJO	2, 4 al 7, 9, 11 al 14, 16, 18 al 21, 23, 25 al 28, 30.
S. Pedro de Gaíllos (p. aux.)	3, 10, 17 y 24.
CUELLAR	Todos los días.
FUENTEPELAYO	4 al 7, 11 al 14, 18 al 21, 25 al 28.
Aguilafuente	2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30.
HONTALBILLA	2, 5 al 7, 9, 12 al 14, 16, 19 al 21, 23, 26 al 28, 30.
Olombrada	3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25.
NAVA DE LA ASUNCION	2 al 5, 11, 12, 16 al 19, 23 al 26, 30.
Fuente de Santa Cruz	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28.
Ste. de S. Juan Bt.ª (p. aux.)	9 y 10.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Todos los días.
SACRAMENIA	2, 4 al 7, 9, 11 al 14, 16, 18 al 21, 23, 25 al 28, 30.
Cuevas de Provanco	3, 10, 17 y 24.
SAMBOAL	2 al 5, 7, 9 al 12, 14, 16 al 19, 21, 23 al 26, 28, 30.
Coca	6, 13, 20 y 27.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	2 al 5, 9 al 12, 16 al 19, 23 al 26, 30.
Martín Muñoz de las Posadas	6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28.
SANGARCIA	2 al 5, 7, 9 al 12, 14, 16 al 19, 21, 23 al 26, 28, 30.
Muñopedro	6, 13, 20 y 27.
SEGOVIA	Todos los días.
SEPULVEDA	2, 4 al 7, 9, 11 al 14, 16, 18 al 21, 23, 24 al 28, 30.
La Velilla	3, 10, 17 y 24.
TEJARES	2, 4 al 7, 9, 11 al 14, 16, 18 al 21, 23, 24 al 28, 30.
Torreadrada (p. aux.)	3, 10, 17 y 24.
TUREGANO	Todos los días.
VILLACASTIN	Todos los días.
YANGUAS DE ERESMA	5 al 7, 12 al 14, 19 al 21, 26 al 28.
Carbonero el Mayor	2, 9, 16, 23 y 30.
Cantimpalos	3, 4, 10, 11, 17, 18, 24 y 25.

OBSERVACIONES

El horario de apertura de los Silos y Almacenes será desde las 8 de la mañana, continuando la recepción hasta que se despachen todos los que esperan turno y hayan llegado antes de las 12 horas, no cerrando antes de las 13 horas.—Por la tarde se abrirán los locales desde las 16 horas y continuará la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abierto el almacén hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Las depreciaciones que sean procedentes como consecuencia de impurezas, o bien por trigos conceptuados como anormales, llevarán consigo descuentos en el precio, pero nunca en el peso.

Segovia, 23 de agosto de 1957.—El Jefe Provincial, *Juan-José Barrio.*

2407

Escuela de Maestría Industrial

Matrícula de ingreso

A partir del día dos del próximo mes de septiembre, queda abierta la matrícula de ingreso en esta Escuela de Maestría Industrial (antes de Trabajo).

Las especialidades que pueden cursarse en la actualidad son las siguientes: Mecánica, Ajuste y torno; Forja y Cerrajería; Electrotecnia, y Carpintería y Ebanistería, con sus correspondientes clases teóricas y de dibujo en cada Especialidad. Asimismo, queda abierta la matrícula para ingreso en la Escuela Preparatoria, aneja a dicho Centro durante el período indicado.

En la Secretaría de la Escuela, Plaza del Salvador, número 1, pueden recogerse, de cinco y media a siete de la tarde, los impresos y cuantos datos sean precisos para llevar a cabo la correspondiente solicitud, durante las fechas citadas.

Los exámenes para los alumnos que tengan pendiente de aprobar alguna asignatura desde el mes de junio, se efectuarán en la tercera decena del indicado mes de septiembre, debiendo los interesados informarse del día y hora de los mismos en el tablón de anuncios de la Escuela.

Segovia, 22 de agosto de 1957.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2381

CABEZUELA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Regimén Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de suplemento de crédito, sin trasnferencia, dentro del Presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamaciones procedentes.

Cabezuela, 22 de agosto de 1957.—El Alcalde, Mauricio Carrascal Peña.

2402

SOTOSALBOS

ANUNCIO

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender las obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se expone al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oir reclamaciones.

Sotosalbos, 21 de agosto de 1957.—El Alcalde, Antonio Arribas.

2405

PRADENA

Acordado por este Ayuntamiento la adquisición de 2.580 kilos de yeros y 1.000 de paja para suministro de los toros sementles vacunos, se convoca concurso para que todos aquellos a quienes pueda interesar presenten ofertas antes del 20 de septiembre próximo, cuyas plicas serán abiertas el día 21 del propio mes, a las doce horas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la fecha citada, y en lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Prádena a 22 de agosto de 1957. El Alcalde, *José Sanz.*

2408

PELAYOS DEL ARROYO

ANUNCIO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en el mismo, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pelayos del Arroyo a 21 de agosto de 1957.—El Alcalde, Angel Arahuetes.

2411

LAGUNA RODRIGO

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1956, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Laguna Rodrigo a 17 de agosto de 1957.—El Alcalde, José Domingo.

83

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano: CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que irá aumentando por años de servicios.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que se depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo total recibiréis en el momento de ser licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años, 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas, y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios de constancia, etc.

Acudid a alistaros al Banderín de Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutores.

MAYORES DE EDAD: Los que manifiesten ser mayores de edad no precisan documentación.

CONDICIONES: Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

CASI ESQUINA AL AZOGUEJO.....

y para su comodidad

Librería HERRANZ Imprenta

ha puesto a su servicio otro nuevo establecimiento donde podrá adquirir en las mejores condiciones

toda clase de impresos y material de oficina.

Menaje para Escuelas.

REGALOS de todas clases e infinidad de artículos.

Los señores Secretarios que no tengan cuenta con esta Casa, pueden abrirla en San Francisco, 6 (casi esquina Azoguejo), o en Plaza de Franco, 5.